Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2011-097
Alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la parte demandante, en la que requiere el pago de los títulos judiciales pendientes de pago por concepto de cuota alimentaria con pago con abono a cuenta, por ser procedente se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la demandante JUDY ROCÍO PEÑA RUIZ, identificada con la C.C. N° 52.486.603, el 10 de marzo de 2023, se le autorizó el pago de las cuotas alimentarias y adicionales para vestuario de los meses de noviembre y diciembre de 2022 y enero a marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de las siguientes cuotas alimentarias:

AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR
2023	Abril	Cuota alimentaria	649.702
	Mayo	Cuota alimentaria	649.702
	Junio	Cuota alimentaria	649.702
	Junio	Adicional vestuario	541.418
	Julio	Cuota alimentaria	649.702
		Total	**3.140.226**

TERCERO: Para efectividad del pago dispuesto en el ordinal anterior, ordenar la entrega de los siguientes títulos judiciales con abono a la cuenta que le fue reconocida mediante auto de fecha 26 de abril de 2022:

- Título judicial N° 409000000071345 de fecha 16/05/2011 por valor de $170.200,oo
- Título judicial N° 409000000113800 de fecha 28/11/2016 por valor de $250.000,oo
- Título judicial N° 409000000128612 de fecha 30/11/2018 por valor de $250.000,oo
- Título judicial N° 409000000128613 de fecha 30/11/2018 por valor de $250.000,oo
- Título judicial N° 409000000128614 de fecha 30/11/2018 por valor de $200.000,oo
- Título judicial N° 409000000128622 de fecha 30/11/2018 por valor de $587.700,oo
- Título judicial N° 409000000144469 de fecha 07/12/2020 por valor de $300.000,oo
- Título judicial N° 409000000144496 de fecha 09/12/2020 por valor de $300.000,oo
- Título judicial N° 409000000144497 de fecha 09/12/2020 por valor de $180.000,oo

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial N° 40900000145181 de fecha 19/01/2021 por valor de $600.000.oo, en dos (2) títulos, uno por valor de $547.674.oo y otro por valor de $52.326.oo.

Una vez se encuentre registrado el fraccionamiento entregar a la demandante JUDY ROCIO PEÑA RUIZ, el título judicial por valor de $52.326.oo

CUARTO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd75722387ba3204f4fb71cd84b8061ec5b816265e667748fe8fd77945007691**

Documento generado en 25/07/2023 10:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2013-208
Aumento de cuota alimentaria
Cuaderno Dos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la EPS COMPENSAR, para que certifique con qué empresa se encuentra vinculado y afiliado a ese sistema el demandado ANDRÉS GREGORIO APOLINAR VEGA, identificado con la C.C. Nº 1.090.690.311 e indique la dirección física, correo electrónico y teléfono de contacto de dicha empresa. Comunicar

Hacer las advertencias previstas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151e57ce869e37ac1602c1352bf5b7a1c9c871829be5833aad3e412e0dcdbee4**

Documento generado en 25/07/2023 10:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Facatativá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha se ingresa al despacho el presente proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para el trámite de revisión de la sentencia el 30 de septiembre de 2014 en la que se declaró la interdicción del(a) señor(a) María Carolina Castillo Mayorga.

Continuando con el trámite, obra constancia de la Asistente Social de fecha 19 de julio de 2023, en la que indica que al contactarse con la Curadora señora Maria Magdalena Mayorga, informó que la titular del acto, falleció hace 2 años, se consulta defunción en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se encontró que el número de cédula 1.018.408.088 está CANCELADA POR MUERTE.

Sírvase proveer.

MARCELA NARANJO MÉNDEZ
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2013-275
Interdicción Judicial
Revisión

En virtud del informe secretarial que antecede, este despacho procedió a verificar en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado civil y se encontró que el número de cédula 1.018.408.088, en estado CANCELADA POR MUERTE. Así las cosas, se procederá a verificar si se continúa con el trámite de revisión de la sentencia de interdicción en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio del cual establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para las garantías del derechos a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma vigencia a partir de su

promulgación[1], salvo el capítulo V de la mencionada ley razón de que se procediera con el régimen de transición del artículo 52 ibídem[2], estableciendo un término de veinticuatro (24) meses, lo que da entrada a la vigencia del referido artículo a partir del 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, respecto de los procesos que tenían sentencia ejecutoriada dispuso en su artículo 56 *"En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley,* ***los jueves de familia que hayan adelantada procesos de interdicción o inhabilitación deberá citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."***

El parágrafo 2° de este mismo artículo establece *"Las personas bajo medid de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena* ***cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada".***

CASO CONCRETO

Mediante sentencia judicial de fecha 30 de septiembre de 2014, se declaró en estado de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a María Carolina Castillo Mayorga, identificado(a) con la C.C. N° 1.018.408.088. Se designó como Curadora a María Magdalena Mayorga Rojas.

Previo a iniciar el trámite de revisión de la sentencia previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho consultó en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado civil y se encontró que el número de cédula 1.018.408.088, en estado CANCELADA POR MUERTE.

Así las cosas y ante el fallecimiento de la titular de derechos señor(a) María Magdalena Mayorga Rojas (q.e.p.d.) este despacho declarará que no hay lugar a continuar con el trámite de revisión de la sentencia

---

[1] Artículo 63. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación

[2] Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.

de interdicción judicial, situación que genera la extinción del objeto jurídico de la revisión, razón por la que cualquier orden de protección emitida por este despacho en este momento procesal caería al vacío.

Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como *"carencia actual de objeto por la muerte del titular de derechos"* por no existir pretensiones que atender, como en el que caso que nos ocupa.

La jurisprudencia constitucional ha identificado, de forma particular, los escenarios que se configuran cuando se presenta la muerte del titular de derechos, pues ante este evento se configura la carencia actual de objeto, ya que la solicitud de amparo pierde su razón de ser y las eventuales órdenes de protección no tendrían ninguna justificación jurídica.

En efecto, el fallecimiento del titular del apoyo judicial, impide el ejercicio y el disfrute de los derechos fundamentales cuyo restablecimiento se perseguía a través del trámite de revisión.

Con base en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, administrando justicia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, derivada del fallecimiento del titular del apoyo judicial señor(a) María Carolina Castillo Mayorga (q.e.p.d.) y demás razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2a624f933051722a38090b864180f49206f28109a6e9d73334ce988c914d95**

Documento generado en 25/07/2023 10:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2014-103
Interdicción Judicial
Revisión

En atención al informe secretarial que antecede,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el informe de valoración de apoyos realizado al(la) señor(a) ADRIANA ROCÍO PAYOME GARCÍA por la Asistente Social del juzgado visto en el archivo N° 010.

SEGUNDO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas de oficio:

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de ADRIANA ROCÍO PAYOME GARCÍA, GLADYS LEONOR GARCÍA MOLINA, MÓNICA CONCEPCIÓN PAYOME GARCÍA y CRISTIAN CAMILO JARA GARCÍA.

TERCERO: SEÑALAR el día **11 DE AGOSTO** del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 8:00AM con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f070d88c3ea48ebca0a5f6e059292250308258301d996fbb7027aa2d8ed66e3**

Documento generado en 25/07/2023 10:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2014-144
Interdicción Judicial
Revisión
Cuaderno uno

En atención al informe secretarial que antecede,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR el informe de valoración de apoyos realizado al(la) señor(a) JAIRO EDUARDO BUITRAGO PAEZ por la Asistente Social del juzgado visto en el archivo N° 010.

SEGUNDO: DECRETAR el período probatorio en virtud a lo previsto en el numeral 5° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, ordenando las siguientes pruebas de oficio:

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de JAIRO EDUARDO BUITRAGO PAEZ, MYRIAM BUITRAGO PAEZ, LILIANA BUITRAGO PAEZ y LUIS CAMILO BUITRAGO.

TERCERO: SEÑALAR el día **11 DE AGOSTO** del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 11:30AM con el fin de llevar a cabo audiencia para la práctica de las pruebas decretadas y proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce5c4bd0ccfa60a68067f4c17a33e93dd2d72f28262aa3e766669fd1f74bd28**

Documento generado en 25/07/2023 10:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2014-194
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno dos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en atención a que se encuentra ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., se ordenará la entrega a la ejecutante de lo retenido y que en lo sucesivo se retenga hasta cubrir la totalidad de la obligación, que según la liquidación del crédito y costas asciende a la suma de $34’295.046,88.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de LEIDY JOHANA SANTANILLA MENDIETA, identificada con la C.C. Nº 1.117.784.626:

- Título judicial N° 409000000150946 de fecha 30/11/2021 por valor de $146.600,20
- Título judicial N° 409000000153608 de fecha 21/04/2022 por valor de $87.935,oo

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que la demandante LEIDY JOHANA SANTANILLA MENDIENTA ha recibido la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS ($234.525,2 Mcte) como abono con cargo en la obligación.

TERCERO: ADVERTIR a la demandante que en lo sucesivo las sumas que sean consignados con destino al presente proceso se tendrán en cuenta hasta cubrir la totalidad de la obligación.

CUARTO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774f5ddc9dde650497e4c0d3f473b3fc742f7eeb7720aa71b9677ddc4d45923e**

Documento generado en 25/07/2023 10:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2014-194
Ejecutivo de alimentos
(Fijación de cuota alimentaria)
Medidas cautelares
Cuaderno tres

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ al Ejército Nacional para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 10 de agosto de 2021, en cuanto al DECRETAR el embargo y retención del salario y prestaciones sociales en un porcentaje equivalente al 18% que obtenga el ejecutado LUIS VICENTE MARTÍNEZ SÁNCHEZ, identificado con la C.C. Nº 11.443.921, como miembro activo del EJÉRCITO NACIONAL cuya cuantía se limitó en la suma de $23.505.799, conforme a lo establecido en el artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia en concordancia con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, valores que deben ser consignados cuando se causen legalmente a órdenes de este Juzgado, en la cuenta Nº 252692034002 del Banco Agrario, Sucursal Facatativá, a nombre de la ejecutante LEYDI JOHANA SANTANILLA MENDIETA, identificada con la C.C. Nº 1.117.784.626.

Hacer las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f03d3eca75cb231c6429feb09001cf917d3767f5e83bb8b492c62f9cc88603c**

Documento generado en 25/07/2023 10:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2015-078
Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandado Maykoll Hernán Gómez Gil, solicita la terminación del proceso en virtud del contrato de transacción suscrito por las partes, procederá este despacho a verificar si procede o no dicha solicitud.

Si bien es cierto, la transacción es un figura jurídica consagrada por el derecho civil en la que las partes de común acuerdo deciden, ya sea terminar un conflicto que se ventila en un proceso judicial o evitar que éste se lleve hasta las instancias judiciales, es decir, la transacción puede terminar un proceso judicial o evitarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2469 del Código Civil, también es cierto que lo que allí se transe se encuentre ajustado a derecho, más aún cuando se trata del derecho a quien se debe alimentos, así éste ya se ha mayor de edad.

Por lo anterior, este despacho en atención a lo previsto en el artículo 2474 del Código Civil, aprueba la transacción realizada entre las partes, por las siguientes razones: i) La alimentaria cuenta con 23 años de edad; ii) Terminó su carrera profesional en Ingeniería Ambiental, encontrándose capacitada física y académicamente para trabajar y procurarse su propio sustento y iii) Actualmente la alimentaria trabaja en la empresa CESVI COLOMBIA S.A.S. devengando un salario mensual de $1.867.000.oo, cumpliendo así lo dispuesto jurisprudencialmente por la Corte Constitucional[1].

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre MAYKOLL HERNÁN GÓMEZ GIL y LAURA SOFÍA GÓMEZ RAMÍREZ,

[1] Corte Constitucional sentencia C-451 de 2002

toda vez que cumple con los requisitos previstos en el artículos 312 del C.G.P., 2474 del C.C. y el precedente jurisprudencial.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Ejecutivo de Alimentos de MARÍA NUBIA RAMÍREZ MACANA contra MAYKOLL HERNÁN GÓMEZ GIL, por transacción entre las partes de acuerdo con lo establecido en los artículos 312 del C.G.P., 2474 del C.C. y el precedente jurisprudencial.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de la cuota alimentaria que fue ordenada mediante auto de fecha 16 de junio de 2015. Oficiar a la empresa Comercializadora Romero & Cia. S.A.S.

CUARTO: LEVANTAR el impedimento para la salida del país del demandado MAYKOLL HERNÁN GÓMEZ GIL, identificado con la C.C. N° 11.445.512, medida que fue decretada mediante auto de fecha 21 de abril de 2015 y comunicada a través del oficio civil N° 400 del 29 de abril de 2019. Oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores.

QUINTO: LEVANTAR el reporte ante DATACRÉDITO / TRANSUNIÓN, registrado al demandado MAYKOLL HERNÁN GÓMEZ GIL, identificado con la C.C. N° 11.445.512. medida que fue decretada mediante auto de fecha 21 de abril de 2015 y comunicada a través del oficio civil N° 401 del 29 de abril de 2015. Oficiar

SEXTO: ORDENAR la devolución de los siguientes títulos judiciales en favor del demandado MAYKOLL HERNÁN GÓMEZ GIL, identificado con la C.C. N° 11.445.512:

- Título judicial N° 409000000147787 de fecha 08/06/2021 por valor de $295.853,oo
- Título judicial N° 409000000150952 de fecha 30/11/2021 por valor de $164.786,oo
- Título judicial N° 409000000160298 de fecha 14/03/2023 por valor de $164.786,oo
- Título judicial N° 409000000160887 de fecha 21/03/2023 por valor de $164.786,oo

SÉPTIMO: ADVERTIR al demandado MAYKOLL HERNÁN GÓMEZ GIL, que frente a la devolución de los demás títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del proceso de Alimentos N° 2010-229, por un valor total de $1’008.803.oo, deben solicitarse a través de ese proceso judicial.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. RICARDO ANDRÉS ROMERO BERNAL, portador de la T.P. N° 164.372 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de MAYKOLL HERNÁN GÓMEZ GIL en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOVENO: Cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269db5cd3022cae69c8ec137cbcdcfd1de4063e3eddf7a430b45261fc491b994**
Documento generado en 25/07/2023 10:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2016-228
Ejecutivo de alimentos
Cuaderno uno

Visto el informe secretarial que antecede y el derecho de petición presentado por la apoderada judicial de la demandante Bibiana Cubillos Vélez, se resolverá en los siguientes términos:

En primer lugar, referente al derecho de petición presentado, sea lo primero indicar que frente al derecho de petición presentado ante autoridades judiciales la Corte Constitucional ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *"debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo"*

En ese orden de ideas, se ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del

derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las que se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio.

Así las cosas, la petición deberá ser resuelta bajo el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstas para el efecto, indicando igualmente que cualquier actuación procesal debe estar representado por apoderado judicial.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de requerir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, por cuanto no ha cumplido con el valor de los descuentos ordenados en la sentencia proferida por este despacho, el 13 de junio de 2017, este despacho, verificó con el reporte de títulos judiciales que se no fueron consignados a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso, las cuotas adicionales de vestuario de los meses de octubre (cumpleaños) y diciembre de 2020 por un valor cada una de $237.978.oo; la cuota adicional de vestuario del mes de diciembre de 2021 por valor de $246.307.oo y la cuota adicional para vestuario del mes de diciembre de 2022 por valor de $271.110.oo, para un valor total de $993.373,oo

También se observa que en el mes de diciembre de 2020 se pagó a la demandante una cuota por valor de $1’782.458.oo, cuando la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020, había sido pagada el 09/12/2020 por valor de $1’782.458,90 a través del título judicial N° 409000000144945.

Dicho lo anterior, no estaría pendiente de pago, ninguna cuota alimentaria y adicional para vestuario hasta la fecha, toda vez que de acuerdo con el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, está consignado en la cuenta de depósitos judiciales, la cuota alimentaria de vestuario del mes de junio de 2023 por valor de $314.488.oo, razón por la que no habrá lugar a requerir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, toda vez que ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 13 de junio de 2017.

Por lo anterior se,

DISPONE

COMUNICAR a la peticionaria sobre la presente decisión y adjuntar el reporte de títulos judiciales obrante en el archivo N° 037.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c527935a689ca90f9890856287fb59e65dc15378805a519944b08a6ab2008353**
Documento generado en 25/07/2023 10:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2018-331
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la demandante no se pronunció frente al requerimiento del auto que antecede y que a la fecha ha recibido el valor total de la liquidación del crédito y costas, es decir, la suma de $9’201.402.oo, como quiera que la obligación que aquí se ejecuta se encuentra pagada en su totalidad, se observa que se ha procedido conforme al inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., será ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS de NOHORA RUBY ROJAS NAVARRO contra MAURICIO CULMAN, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN conforme lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR el reporte ante DATACRÉDITO / TRANSUNIÓN, registrado al demandado MAURICIO CULMAN, identificado con la C.C. N° 10.187.436. Oficiar TransUnión.

TERCERO: ABSTENERSE de levantar el impedimento de la salida del país del demandado MAURICIO CULMAN, identificado con la C.C. N° 10.187.436 registrado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones alimentarias.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas respecto del embargo y retención del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado MAURICIO CULMAN, identificado con la C.C. N° 10.187.436, mediante auto de

fecha 26 de febrero de 2019 y comunicado a través de oficio civil N° 541 del 27 de junio de 2023.

Advertir que, respecto del descuento de la cuota alimentaria, esa decisión se mantiene incólume.

Oficiar a la empresa EMPLEAMOS TEMPORALES

QUINTO: COMUNICAR a las partes de la presente decisión.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57300870624ded915ee51c147176b853e5a41937920a8e8c8b7e071872b0229**
Documento generado en 25/07/2023 10:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-227
Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término de fijación en lista, respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Juzgado impartirá su aprobación, como quiera que se elaboró conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo, incluyendo en debida forma cada uno de los valores por los que se ordenó seguir adelante la ejecución y así mismo se liquidó el interés legal establecido en el artículo 1617 del código civil colombiano.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO obrante en en los archivos 79 al 81, por valor de **DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 55/100 ($17’084.427,55 Mcte).**

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la actualización del crédito, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la Dra. JULIETH ANDREA GONZÁLEZ como Defensora Pública en representación de la demandante SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ GARZÓN.

CUARTO: Conforme a lo establecido en inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado y acompañado de la comunicación enviada a la poderdante.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8b673fb5b01abd6138c00256a1f31e30f422d7dd861225f11c3d6f8acbcf74**

Documento generado en 25/07/2023 10:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de julio dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2019-257
Fijación de cuota alimentaria y
Reglamentación de visitas

En vista del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ al pagador del Ejército Nacional, para que explique por qué concepto los títulos judiciales que fueron consignados a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso, por valor de $70.000,oo y $71.000,oo sumas que fueron descontadas del salario y/o prestaciones sociales que devenga el señor JUAN CARLOS BARRIOS VILLAREAL, identificado con la C.C. N° 1.106.396.268.

Hacer las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f272322f89d834e4b04a3180cbd007c8020b735e1e37a654289338f8e1ee45d**
Documento generado en 25/07/2023 10:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2022-200
Investigación de Paternidad

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

REQUERIR a la Dra. Julia del Carmen Ramírez Prado en su condición de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá, para que informe sobre el trámite realizado en cuanto a la presentación de la demandada de Investigación de Paternidad en representación de la niña D.S. Salazar Cubillos, toda vez que se indicó el 4 de mayo de 2023, que se encontraba reformando la demanda, toda vez que fue inadmitida y luego rechazada.

Comunicar

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef2ebb4a876cca6908f2f7c0c04e00dfc481e07e4e4e6d97a9ef4e6159dc8ea**

Documento generado en 25/07/2023 10:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-039
Alimentos para mayor de edad

En virtud del informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la abogada de la parte demandante se,

DISPONE

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud visible en el archivo N° 012, toda vez que debe identificarse plenamente la dirección física en la que debe ser notificada la parte demandada y no es pertinente dar ese tipo de indicaciones a menos que sea una zona rural en la que no haya nomenclatura.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue una nueva dirección física y/o electrónica del demandado VÍCTOR HUGO DÍAZ SARMIENTO a efectos de surtir en legal forma su notificación personal.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726c7db1b850462d260287f76de4afca4ec090ded81e78a0c3228147d99c557f**

Documento generado en 25/07/2023 10:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-068
Ejecutivo de Alimentos
Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante los oficios remitidos por el Banco Davivienda y la Secretaría de Educación de Cundinamarca visibles en los archivos Nos. 005 al 008.

Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71eb69a6fe54ea2bfec8919d3918261459d0842d967b363046dc6bbc3f7129c**

Documento generado en 25/07/2023 10:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Facatativá (Cundinamarca), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-085
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que en el auto de fecha 18 de mayo de 2023, se indicó en el numeral 1° como nombre y apellido de la demandante ANA EDITH HERNÁNDEZ ROJAS.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P. expresa:

*"**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que lo dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

En el presente caso, efectivamente de forma involuntaria se incurrió en un error de transcripción, al indicar como nombre y apellido de la demandante ANA EDITH HERNÁNDEZ ROJAS, siendo correcto ADRIANA EDITH HERNÁNDEZ ROJAS.

Por otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros en las providencias a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este

remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que "el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión"[1].

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del C.G.P., antes artículo 310 del C.P.C., le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

"(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutiva de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutiva o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C."

[1] Sentencia T-875 de 2000.

Dicho lo anterior, siendo este un error subsanable, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° del auto de fecha 18 de mayo de 2023, por lo que quedará de la siguiente manera:

"1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO *por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora ADRIANA EDITH HERNÁNDEZ ROJAS a través de estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Agraria de Colombia en representación de la niña LUCIANA VERA HERNÁNDEZ en contra del señor FERNEY STIVEN VERA BELTRÁN por las siguientes sumas de dinero:*

(...)"

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45acd55d4b3addaed925fbfa69d68868b7b48ab418942b883145c9b6f7f59c5c**
Documento generado en 25/07/2023 10:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2023-085
Ejecutivo de Alimentos
Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

ORDENAR por secretaría se remita a la apoderada judicial de la parte demandante, los oficios elaborados en cumplimiento a lo dispuesto en el auto que decretó las medidas cautelares de fecha 18 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1a11969e8b5e92524fb71904436549a9f46a697f1550134bf4df3aa3c512be**

Documento generado en 25/07/2023 10:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica